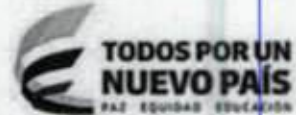




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501511651



20175501511651

Bogotá, 27/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINE TOURS S.A.
CALLE 47 No. 3-29 DEL BARRIO MARBELLA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58666 de 15/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

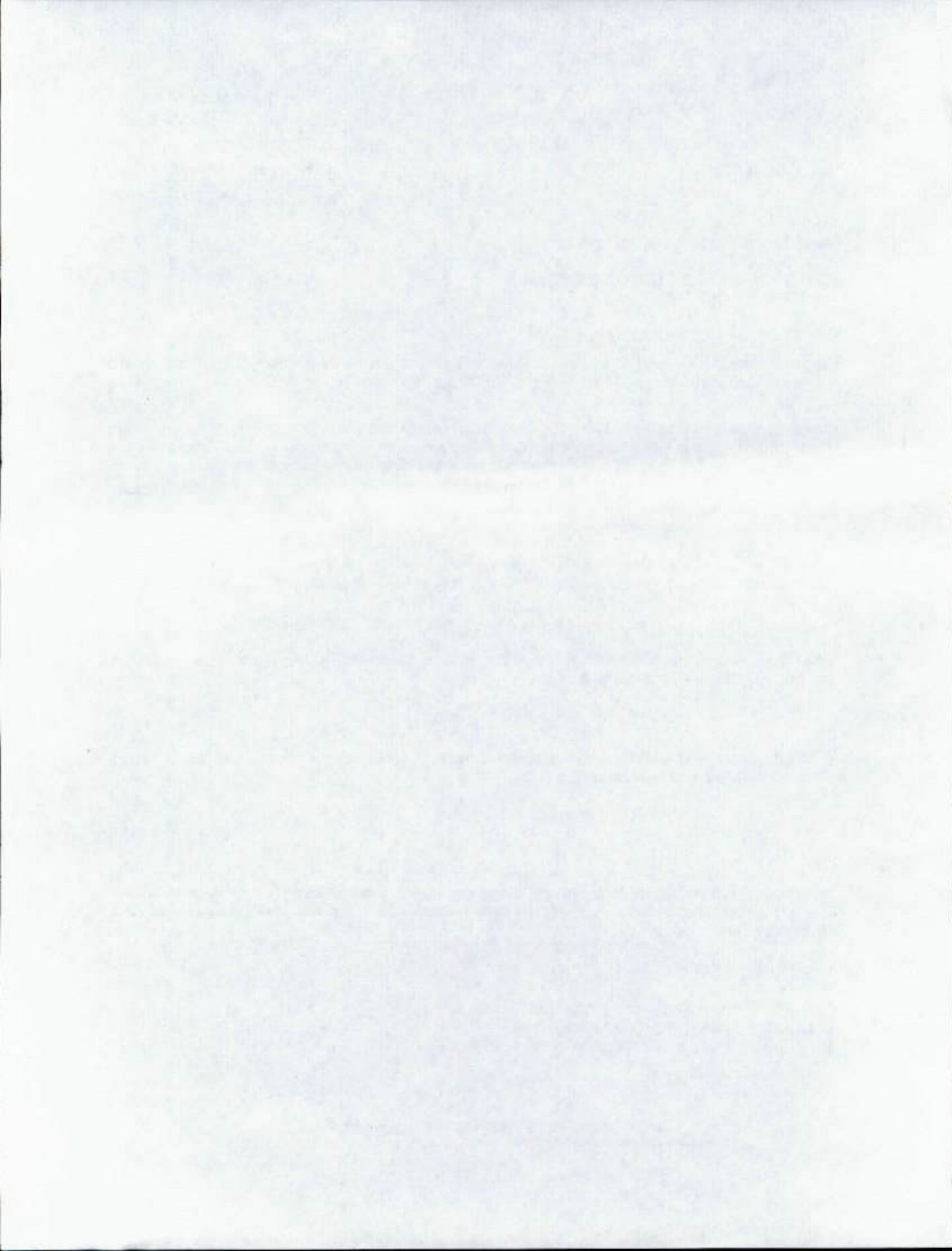
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8666 DE 5 NOV 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802868E en contra de la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802868E en contra de la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a la empresa **LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se proferió como consecuencia, la Resolución No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 en contra de la empresa **LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB el 07 de febrero de 2017**, mediante publicación No. 308 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la empresa **LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3**, **NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802868E en contra de la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3.

5. Mediante **Auto No. 24964 del 13 de junio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **13 de julio de 2017** mediante publicación **No. 420** en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3., NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión en el término legal para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3., presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3. NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3. NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, expedidas y luego publicadas en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802868E en contra de la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3.

3. Acto Administrativo No. 74736 del 20 de diciembre de 2016, y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 24964 del 13 de junio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede evidenciar que la empresa no se encuentra registrada, por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte, donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

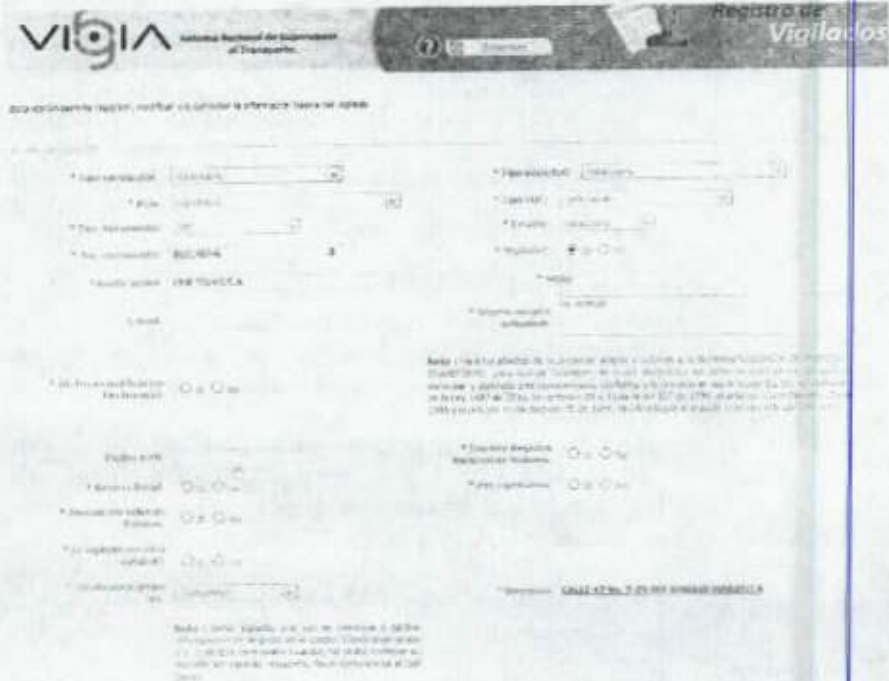
Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, en cuanto al segundo y tercer cargo de la Resolución No. 74736 del 20 de diciembre de 2016, es necesario indicar que, la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3, no ha cumplido con lo dispuesto por la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014, donde la "Supertransporte" establece como obligación, la presentación de información financiera de las vigencias 2012 y 2013 para todas aquellas personas jurídicas o naturales que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad establece los parámetros sobre los cuales el reporte debía hacerse, lo anterior se encuentra con exactitud en los capítulos II y III de las citadas resoluciones. De este modo, la "Supertransporte" establece que la información financiera requerida se compone de: una información subjetiva y otra objetiva. Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada.

Para el caso en concreto, y luego de revisar de nuevo el sistema VIGIA, se evidencia que la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3 realizó el registro en el sistema VIGIA luego de la expedición del Auto No. 24964 del 13 de junio de 2017, empero no ha reportado la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016630348802868E en contra de la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3.

información financiera de las vigencias 2012 y 2013, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013, en la cual se estipuló como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012, el día **07 de septiembre de 2013** y para la información objetiva de la vigencia 2012, el día **07 de octubre de 2013**; al igual que la Resolución No. 7269 de 2014 estableció como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2013, el día **28 de mayo de 2014** y para la información objetiva de la vigencia 2013, el día **25 de julio de 2014** todo lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el dígito de verificación, la empresa **LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3** no ha presentado ninguna información solicitada de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA.

Ahora bien, es necesario indicar que este Despacho siempre respetuoso de los principios del derecho administrativo moderno se permite hacer una alusión en lo referente al principio del debido proceso, ya que siempre este Delegada tiene como referencia el análisis jurisprudencial, por lo tanto cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74738 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802868E en contra de la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3.

los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción, los cuales fueron citados en el acápite anterior, para el caso *sub-examine* y teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa de Apertura mediante Resolución No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 20168303488028882 en contra de la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3.

financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, y de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74736 del 20 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: **SANCIONAR** a la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74736 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802968E en contra de la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3.

en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

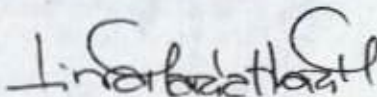
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa LINE TOURS S.A., con NIT 800.145.745-3, en CARTAGENA / BOLIVAR en la CALLE 47 No. 3-29 DEL BARRIO MARBELLA, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 8 6 6 6 15 NOV 2017
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: José Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: LINE TOURS S.A
MATRICULA: 09-84191-04
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 800145745-3

MATRÍCULA MERCANTIL:

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 09-084191-04
FECHA DE MATRÍCULA: 1991/10/30
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013
FECHA DE RENOVACIÓN: 2013/05/02
ACTIVOS: \$277,180,777

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2013

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 47 No. 3-29 DEL BARRIO MARBELLA
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
TELEFONO COMERCIAL 1: 6666602
TELEFONO COMERCIAL 2: 3157542650
CORREO ELECTRÓNICO: line_tour_cucuta@hotmail.com

DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 47 No. 3-29 DEL BARRIO MARBELLA
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
TELEFONO NOTIFICACIÓN 1: 6666602
TELEFONO NOTIFICACIÓN 2: 3157542650
CORREO NOTIFICACIÓN: line_tour_cucuta@hotmail.com

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921: Transporte de pasajeros

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7710: Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

OTRAS ACTIVIDADES:
7912: Actividades de operadores turísticos
5229: Otras actividades complementarias al transporte

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Publica Nro. 4644 del 19 de Octubre de 1991, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, inscrita en esta Camara de Comercio, el 30 de Octubre de 1991 bajo el No. 6,348 del libro respectivo, fue constituida la sociedad LINE TOUR LTDA.

Que por Escritura Publica Nro. 1285 del 14 de Mayo de 1996, otorgada en la Notaria 4a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 4 de Julio de 1996 bajo el No. 18,895 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se transformo en sociedad anonima denominada LINE TOURS S.A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
6,239	9/22/1994	3a. de Cartagena	14,201	10/ 6/1994
7,834	12/ 7/1994	3a. de Cartagena	14,689	12/26/1994
1,285	5/14/1996	4a. de Cartagena	18,895	7/ 4/1996
1,670	7/ 2/1996	4a. de Cartagena	18,895	7/ 4/1996
730	5/ 3/2004	04a. de Cartagena	41,398	5/11/2004

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fija en **CIEN** (100) anos, contados desde el 14 de Mayo del ano 1996.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto las siguientes actividades: a) Todo lo relacionado con el transporte terrestre de servicio publico, servicios especiales y de turismo, de transporte especifico a estudiantes y asalariados, y para toda clase de personas, urbano e interurbano a nivel nacional; la administracion del servicio de transporte en vehiculos automotores tipo: bus, busetas, microbus y taxi; almacenes de repuesto, talleres de mecanica y estaciones de gasolina; el alquiler de todo tipo de vehiculos en cualquier modalidad, ya sea particulares o publicos y tambien incluir la actividad comercial de rentar todo tipo de vehiculos, particulares o publicos en cualquier modalidad del transporte, conforme a la reglamentacion que existe para esta clase de actos comerciales. b) Crear o establecer establecimientos de comercio en el ramo del transporte terrestre y talleres de reparacion y mantenimiento, en general; comprar, vender, permutar, arrendar, bienes inmuebles de propiedad horizontal, y perfeccionar operaciones de ahorro y vivienda; por el sistema de unidades de poder adquisitivo constante UPAC; c) Permutar, dar y/o tomar en arrendamiento y/o en mutuo, con o sin intereses, bienes muebles o inmuebles, para el establecimiento de los negocios propios del objeto social y para el normal desarrollo de las actividades de su giro; d) Agenciar y/o representar casas o firmas comerciales, nacionales, extranjeras y/o mixtas, que tengan como objeto unico principal la explotacion de negocios identicos, similares o complementarios de los de la sociedad; e) Dar o recibir en garantias prendarias o hipotecarias bienes de la sociedad unicamente para respaldar obligaciones propias de ella misma, salvo decision en contrario por unanimidad de la junta general de socios; f) Suscribir acciones y/o derechos en sociedad; g) Entrar a formar parte como socia o filial de otras sociedades legalmente constituidas; incorporarse a ellas, fusionarse con las mismas y/o absorberlas, siempre que su objeto fuere identico similar o complementario; h) Girar, endosar, aceptar, protestar, cancelar, descargar, negociar, pagar le



RUEES
 Banco para el desarrollo y el
 comercio de Colombia

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

tras de cambio, pagares, libranzas, avales bancarios, cartas de credito y cualesquiera otros instrumentos negociables y/o titulos valores en general, y celebrar y ejecutar, en relacion con los mismos, todos los actos y/o contratos de comercio a que hubiere lugar; i) Perfeccionar y celebrar en relacion con la sociedad todos los actos y/o contratos que fueren menester para el desarrollo y cumplimiento de la vida social, salvo disposicion en contrario de estos mismos estatutos.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO:

CAPITAL SUSCRITO : \$*****20,000,000
 VEINTE MILLONES DE PESOS
 CAPITAL PAGADO :

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	HERNANDO ACEVEDO LIEVANO DESIGNACION	C 13.171.687

Por Escritura Publica No. 1285 del 14 de Mayo de 1996, otorgada en la Notaria 4a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 4 de Julio de 1996 bajo el No. 18,895 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUGGERENTE	GUSTAVO SABOGAL BECERRA DESIGNACION	C 88.223.803
-----------------------------------	--	--------------

Por Acta No. 3 del 11 de Junio de 2013, correspondiente a la Asamblea General de Accionista, celebrada en San José de Cúcuta, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2013, bajo el número 94,981 del libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gerente sera nombrado por la junta directiva y tendra un suplente denominado sub gerente, nombrado por la junta directiva, quien lo reemplazara en las faltas absolutas o temporales. El gerente ejercera las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: a) Representar judicial y extra judicialmente, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas; b) Ejecutar los acuerdos o resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva. c) Realizar todas las operaciones, actos y contratos, civiles, comerciales y de toda índole, siempre y cuando su cuantia no exceda de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) cuando exceda de esta cuantia debera obtener la autorizacion previa de la junta directiva. La sociedad no quedara obligada por los actos y contratos que el gerente realice en contravencion a lo dispuesto en este literal; d) Autorizar con su firma todos los documentos publicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales; e) Hacer toda clase de negocios con titulos valores, tales como otorgar, adquirir, negociar, avalar, cobrar, f) Cuidar de la recaudacion e inversion de los fondos sociales; g) Presentar, conjuntamente si fuere el caso de la junta directiva, los documentos de que trate el articulo 44, literal g) de estos estatutos. h) Presentar a la junta directiva el balance de prueba que debe hacerse el ultimo de cada mes y mantenerla al corriente de la marcha de los negocios sociales; y) Convocar a la asamblea general y a

la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, j) Nombrar los empleados para los cargos que crea la junta directiva, k) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales, que obrando a sus ordenes, juzgue necesarias y delegarles las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo; l) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta de las irregularidades o faltas graves que ocurran; ll) Ejercer las demas funciones que le fijen los estatutos, la ley y le delegue la asamblea general y a la junta directiva. Todos los empleados y funcionarios de la sociedad con excepcion de los nombramientos efectuados directamente por la asamblea, estaran subordinados al gerente.

CERTIFICA

Que por Acta No. 3 del 11 de Junio de 2013, correspondiente a la Asamblea General de Accionista, celebrada en San José de Cúcuta, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2013, bajo el número 94,981 del libro IX del Registro Mercantil, consta la autorización al Representante Legal para que suscriba el contrato de Suministro del Servicio de Transporte Escolar solicitado por el Municipio de San José de Cúcuta ? Secretaria de Educación a través de su representante legal, el cual se celebrará por la suma de \$1.000.000.000, al igual que para suscribir las pólizas y garantías exigidas para la ejecución de este contrato.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	SIN ACEPTACION DESIGNACION	

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,863 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	GUSTAVO SABOGAL BECERRA	C 98.223.803
	DESIGNACION	

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,863 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	SIN ACEPTACION DESIGNACION	
-----------	-------------------------------	--

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,863 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ	C 88.238.886
	DESIGNACION	

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,863 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	LUISA TERESA ALVAREZ DIAZ	C 60.293.829
	DESIGNACION	

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,863 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	MARCO A. MOROS IBARRA	C 13.464.388
	DESIGNACION	

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,863 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISORIA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JESUS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS	C 13.481.949
	DESIGNACION	

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,861 del libro IX del Registro Mercantil.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

NOMBRE:	LINE TOUR
MATRÍCULA NO:	09-004192-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Principal
DIRECCIÓN:	CALLE 47 No. 3-29 BARRIO MARBELLA
MUNICIPIO:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2013
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA:	2013/05/02

ACTIVIDAD COMERCIAL:

4921: Transporte de pasajeros
 7710: Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores
 7912: Actividades de operadores turisticos
 5229: Otras actividades complementarias al transporte

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501435561*



20175501435561

Bogotá, 16/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINE TOURS S.A.
CALLE 47 No. 3-29 DEL BARRIO MARBELLA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58666 de 15/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

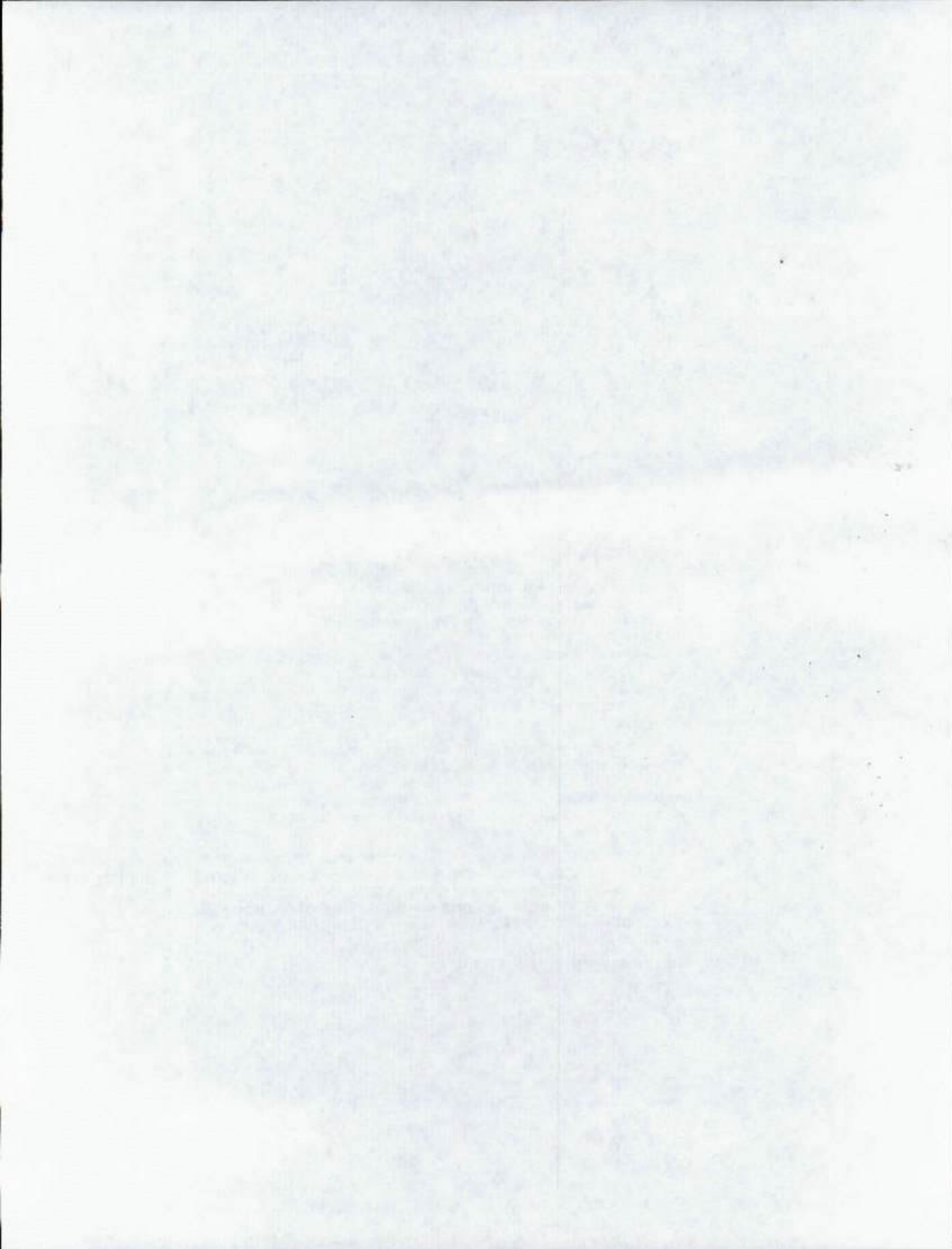
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabebhulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



Representante Legal y/o Apoderado
 LINE TOURS S.A.
 CALLE 47 No. 3-29 DEL BARRIO MARBELLA
 CARTAGENA - BOLIVAR

472 Servicio Postal
 Nacional S.A.
 NIT 900.82917-8
 C.R. 10.025.00
 Línea No. 01 800 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 289-21 Barro
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ, C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío No: 7106801084100

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 LINE TOURS S.A.

Dirección: CALLE 47 No. 3-29 DEL
 BARRIO MARBELLA

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130002127

Fecha Pre-Armiación:
 30/11/2017 15:31:05

Mn. Transporte de carga: 000200
 (x) 2, 05201

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha:	11/12/17	Fecha 2:	DA MES AÑO
Nombre:	Nombre del distribuidor:		
C.C.:	C.C.:		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

